

**Ministerio Público con Noemí Marisol Troncoso Castro.**

**RUC: 2300213106-4.**

**RIT: 460-2023.**

**Delito: Robo con intimidación.**

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la Jueza Presidenta de Sala doña **Marcela Nilo Leyton** e integrada por los magistrados doña **Ana Claudia Gatica Collinet** y don **Alejandro Tenorio Ojeda**, las dos primeras en calidad de titulares de este Tribunal y el tercero como juez suplente, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT-460-2023**, seguida en contra de la acusada **Noemí Marisol Troncoso Castro**, cédula de identidad N° 22.759.984-7, 22 años, nacida el 8 de marzo de 2001 en Iquique, soltera, trabajadora independiente, domiciliada en pasaje Río Magdalena N° 650, comuna de Cerrillos, representada por los defensores penales públicos don **Mario Vega Lillo** y doña **Constanza Bozo Carrasco**, con sus datos y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Fue **parte acusadora** del presente juicio la fiscal del Ministerio Público doña **Marcia Allendes Castillo**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**Segundo:** *Acusación fiscal.* En su acusación, el Ministerio Público sostuvo que, el día 23 de febrero de 2023, en horas de la mañana, la víctima Evelyn Nicole Ramos Yáñez, pactó con la acusada Noemí Marisol Troncoso Castro la venta de un perro de raza chihuahua, acordando la entrega del mismo a las 19:00 horas, frente al N° 5769 de avenida Independencia, en la comuna de Conchalí. A esa hora la víctima llegó al lugar convenido, en compañía de su esposo Jaime Valdés Poblete y del perro que se pretendía vender. Momentos después llegó la imputada, Troncoso Castro, quien tomó al animal, manteniéndolo en brazos, mientras simulaba efectuar la transferencia del valor de venta acordado, a través de su teléfono celular. Bajo pretexto de no poder efectuar la transacción la imputada llamó por teléfono al imputado (ya condenado) Andrés Segundo Núñez Melo, con quien se encontraba previamente concertada, quien de manera inmediata concurrió al lugar en compañía de un tercer sujeto. Apenas llegó, el imputado Núñez Melo extrajo de entre sus vestimentas un arma de fuego de apariencia real, con la cual apuntó a la víctima Ramos Yáñez, manifestándole que se corriera. Por su parte, el tercer sujeto extrajo un cuchillo con el cual intimidó a la víctima Jaime Valdés manifestándole que corriera y que le pasara las llaves del auto en que habían llegado, tras ello reventó uno de los neumáticos de este. Todo lo anterior fue aprovechado por la acusada Troncoso Castro para huir del lugar con el perro en su poder, junto con el imputado Núñez Melo y el tercer sujeto que participó de los hechos.

Los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 del mismo cuerpo legal,

delito que se encuentra consumado y en el que a la imputada le ha correspondido participación en calidad de autora del artículo 15 N°1 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Finalmente, el Ministerio Público solicitó que se condene a la acusada a la pena 8 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con intimidación, más accesorias del artículo 28 del Código Penal. Así como las costas del caso, según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**Tercero:** *Alegatos de apertura.* En su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** manifestó que acreditará en el juicio, más allá de toda duda razonable, la existencia del ilícito señalado en la acusación y la participación culpable que le corresponde a la acusada.

Refirió que la prueba que será incorporada, esto es, la declaración de las víctimas, funcionarios policiales y otros medios de prueba, configurará la hipótesis fáctica y harán llegar al tribunal a la convicción de veredicto condenatorio.

En su alegato de apertura, la **defensa de la acusada** solicitó la absolución de su representada, ya que no se comprobará la participación de esta en el delito incoado. Adicionalmente, con su declaración y con los demás medios de prueba será patente que ella no intimidó, no uso arma blanca, no uso arma de fuego ni mucho menos concertó con su pareja ilícito alguno.

**Cuarto:** *Declaración de la acusada.* La acusada **Noemí Marisol Troncoso Castro**, renunciando a su derecho a guardar silencio, relató que el día anterior de los hechos, estaba con su pareja viendo el regalo de su cumpleaños. Le dijo a este que quería un perrito chihuahua, pero su pareja le dijo que la persona que lo vendía tenía que acercarse a Conchalí. Se contactó por internet con el vendedor el cual le dijo que el perrito estaba disponible. Le dio el número de teléfono de su señora y hablaron.

Quedaron de acuerdo que la venta se realizaría en avenida Independencia, a la altura de la casa del amigo de su expareja, a las 19:00 horas. Pasó el día y la vendedora le preguntó si iba lo de la venta, a lo que le contestó que sí. Se juntaron a eso de las 19:30 horas, por lo que procedió a llamar a su pareja para decirle que había llegado la vendedora, pero su pareja no le respondió. No obstante, fue a recibir la perrita, se acercó a la dueña, la saludó, le pasó la perrita y le empezó a preguntar que comía. En esos instantes también le preguntó si le podía transferir, contestando la vendedora que sí. Su pareja se había demorado en responder. Estaba nerviosa la señora ya que no pudo transferirle porque salía un problema en la transferencia. En esos momentos, en no más de 5 segundos, apareció su expareja a su mano izquierda, apuntando con algo en la cabeza de la vendedora, y el amigo de su expareja por su mano derecha, quien andaba con un cuchillo, persiguió a su marido, los cuales salieron corriendo. Ella a lo único que atinó es a salir corriendo por miedo, llegó a su casa asustada y discutió con su expareja, ya que como se le ocurría hacer eso si había niños presentes. Quiso devolverlo para evitar problemas, pero un vecino fue para su casa y le dijo que los estaban buscando. Por lo mismo, era mejor deshacernos de la perrita y la mejor forma era venderla por Facebook, en donde vendía ropa interior. Por esa plataforma, concertó la venta con un caballero, a las 11:00 horas del día siguiente y el lugar en que se juntarían era la estación de Metro Cardenal Caro.

Al ser **interrogada** por el Ministerio Público, indicó que el día de los hechos ella se llevó en brazos a la perrita chihuahua. Llegó a comprarla un carabinero de civil, se la estaban vendiendo a él, que no era la misma persona a la que se lo había robado.

**Contrainterrogada** por la **defensa**, señaló que fue un día jueves y la venta ocurrió porque los estaban buscando y su pareja dijo que era mejor deshacerse del perro mediante su venta. Agregó que la relación con expareja era mala. Era toxico. Le pegaba La venta la fue a realizar con su expareja e hija, y los detuvieron a los dos. Su hija tenía tres meses y medio.

**Quinto:** *Convenciones probatorias.* Según da cuenta el auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

**Sexto:** *Prueba incorporada al juicio oral.* A fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación de la acusada en ellos, el **Ministerio Público** incorporó durante la audiencia de juicio oral los siguientes medios de prueba:

**Prueba testimonial:**

1. **Evelyn Nicole Ramos Yáñez**, cédula de identidad N° 16.789.598-0, 35 años, casada, dueña de casa, con domicilio reservado conforme el artículo 307 Código Procesal Penal.

2. **Jaime Cristian Valdés Poblete**, cédula de identidad N° 15.798.551-5, 39 años, casado, trabajador dependiente, con domicilio reservado conforme el artículo 307 Código Procesal Penal.

3. **Jordan Felipe Quezada Olave**, cédula de identidad N° 19.008.711-5, 28 años, soltero, cabo primero de Carabineros, con domicilio en avenida General Gambino N° 3731, comuna de Conchalí.

4. **Williams Esteban Arriagada Higuera**, cédula de identidad N° 19.717.859-0, 26 años, soltero, cabo segundo carabinero, con domicilio en avenida General Gambino N° 3731, comuna de Conchalí.

**Otros medios de prueba:**

1. Set de cuatro fotografías de las vestimentas de la acusada y cuatro imágenes del perro sustraído.

2. Set fotográfico compuesto de 15 imágenes, capturas de pantalla entre victima e imputada y perfil de Facebook de la imputada.

**Séptimo:** *Alegatos de clausura y réplicas.* En su **alegato de clausura**, el **Ministerio Público** sostuvo que logró acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del delito señalado en la acusación y la participación culpable del acusado en el delito ocurrido el 23 de febrero de 2023, lo cual fue concertado con otras personas, los que concurrieron a avenida Independencia para proceder a intimidar a las víctimas y apropiarse del can raza Chihuahua.

Afirmó que ello fue acreditado con testigos y con la evidencia material que fue exhibida en estrados. Adicionalmente la acusada recibió el cachorro, huyó del lugar y procedió a vender la especie mediante la publicación en

redes sociales. En consecuencia, la acusada realizó hechos simultáneos y posteriores a la comisión del ilícito, por lo que existió concierto.

En su **alegato de clausura**, la **defensa del acusado** abogó por la absolución de su representada y, en subsidio, solicitó la recalificación del delito a hurto. Expuso que Noemí contacto a Evelyn para comprar el cachorro, para lo cual se comunicaron por teléfono y Noemí dio su nombre a la vendedora.

Ocurrió un problema con la señal de internet, por lo que su representada no pudo realizar la transferencia del dinero de la compraventa. Posteriormente, la ex pareja de Noemí y el amigo de este llegaron de manera intempestiva y amenazaron a ambas víctimas. Noemí no participo en la intimidación y, en ese instante, huyó del lugar por miedo, ya que no sabía lo que estaba pasando. Agregó que la relación de su representada con su ex pareja no era sana y no compartían las cosas.

Concluyó que no se acreditó más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su representada, específicamente el dolo común y la participación. Por tanto, solicitó la absolución y la petición subsidiaria que indicó.

Los intervinientes no replicaron.

**Octavo:** *Valoración individual de la prueba incorporada en el juicio oral.* Del mérito de la prueba incorporada durante la audiencia de juicio oral, es posible concluir que, en su declaración, la víctima **Evelyn Nicole Ramos Yáñez** explicó que el 22 de febrero del 2023 respondió a una publicación en el grupo de Facebook “busco chihuahua”, y ese día alrededor de las 00:00 horas le habló por Facebook Lady Tavares, quien manifestó interés por el cachorro de raza Chihuahua. En ese momento, Evelyn le dijo que interesaba cachorro, por lo que Evelyn procedió a entregarle su número de teléfono.

Al día siguiente, alrededor de las 11:00 horas, la compradora le habló por WhatsApp y le señaló nuevamente que estaba interesada en la perrita Chihuahua. Agregó que la llamó al celular por WhatsApp y esta le dio su nombre, que era Noemí. Ella le indicó que le lleve la perrita entre las 19:00 a 20:00 horas a avenida Independencia, pero no recordó el número. Llegó su marido del trabajo y le pidió que la acompañara a dejar la perrita, y además fue con su hijo e hija porque después iban a tomar once. Salieron en dirección del lugar, se bajaron con su marido del vehículo, apareció Noemí y recibió la perrita en los brazos. Puntualizó que le empezó a indicar las vacunas del Chihuahua y su carnet y le preguntó cómo iba a pagar a lo que contestó que por transferencia. Noemí indicó que no tenía señal de internet y dijo que iba a llamar a su esposo para que le comparta internet para realizar la transferencia. Llamó a alguien y no le contestó. Habló con alguien por chat.

Hizo presente que en la esquina del lugar en donde se juntaron había un hombre parado en la esquina, de negro, tez morena, pelo ondulado, contextura gruesa, medianamente alto, que estuvo todo el rato observando.

Sin embargo, seis segundos después del llamado telefónico apareció un hombre de polera roja sin mangas que la intimidó con un arma de fuego, le gritó y le dijo que camine, y el hombre de la esquina apareció con un cuchillo y le dijo a su marido que le pase las llaves del auto. Su marido corrió hacia la esquina porque el auto se cierra automático a una distancia. La mujer huyó con el Chihuahua en una dirección determinada, siendo seguida por su pareja y después

el hombre que amenazó a su esposo y que tenía un cuchillo. Este último antes de huir, intentó abrir la puerta del vehículo sin éxito. Posteriormente, reventó con el cuchillo el neumático trasero de su vehículo. Enfatizó que la acusada no intentó proteger a su familia.

Después de que ocurrieron los hechos, dio cuenta que interpusieron una denuncia en carabineros y les tomaron declaración, terminando la diligencia alrededor de las 23:30 a 00:00 horas. Después de la denuncia, recibió una llamada de su hermana, quien le informó que desde la medianoche el usuario de Facebook llamada Turquesa Troncoso estaba ofreciendo la perrita Chihuahua en venta. Al percatarse de ello, el marido de Evelyn contactó y negoció la compra del cachorro a través de un perfil de Facebook que no utilizaba. Acordaron las condiciones y coordinaron encontrarse el 24 de febrero de 2023 a las 11:00 horas en la estación de Metro Cardenal Caro.

El 24 de febrero a las 08:00 de la mañana, concurrieron a la Comisaría a solicitar ayuda de la Sección de Investigación Policial (SIP) de Carabineros, los cuales se visten de civil. Su esposo continuó la conversación por WhatsApp, por el mismo número de teléfono de la acusada que coincidía con el número que dio Noemí al momento de la compra del cachorro, e insistió que se juntarán en el Metro indicado a las 11:00 horas. Concertado, los acompañaron Carabineros, siendo uno de ellos se hizo pasar por su marido. Ellos se quedaron en el vehículo de carabineros e identificaron a la acusada y su pareja, quienes llevaban a la perrita en la parte de debajo de un coche, y tales policías los tomaron detenidos.

Se le exhibió el **set fotográfico N° 2 consagrado en otros medios de prueba**. Indicó que la **fotografía N° 1** es el mensaje de Facebook con Ladyy Tabares a las 19:49 horas. En la **fotografía N° 2** señaló el N° de teléfono +56 9 48535160 que le habló por WhatsApp y preguntó por el Chihuahua. En la **fotografía N° 3** la compradora le dio la dirección de Independencia N° 5769, comuna de Conchalí. En la **fotografía N° 4** vio el perfil de Facebook de Ladyy Tabares y refirió que en la foto de perfil sale la imagen de Shrek y en la foto de portada un bebé, el cual vio de lejos en un coche el día de la venta. En la **fotografía N° 5** observó que el mismo día de los hechos en la noche vendía el perrito. En la **fotografía N° 6** observó la historia de la persona que la asaltó. La **fotografía N° 7** correspondía al perfil de Facebook de Turquesa Troncoso, la que ofrecía la perrita en \$400.000 con sus dos vacunas. En la **fotografía N° 8** se mostró la negociación de la venta. En la **fotografía N° 9** continuaron la negociación y acuerdan el precio en \$380.000. En la **fotografía N° 10** le dio el mismo número para coordinar la venta, el cual es el + 56 9 48535160. En la **fotografía N° 11** que registró como Vende Chichuhua Robada, observó el N° + 56 9 48535160. En la **fotografía N° 12** vio como su marido le habló a ese número de teléfono para coordinar la entrega, y le señaló la estación de Metro Cardenal Caro. En la **fotografía N° 13** coordinaron el horario a las 11:00 horas y la forma de pago. En la **fotografía N° 14**, acordaron donde se pueden juntar y le señaló afuera del metro. En la **fotografía N° 15** su marido le dijo que estaba saliendo por autopista central y llegará a estacionarse en los juegos.

**Contrainterrogada** por la **defensa**, indicó que la acusada le dio su nombre y le dijo que era de Conchalí. Además, no la amenazó, no le mostró ninguna arma blanca o de fuego, no la insultó y llegó sola. Luego de hacer la llamada solicitando que le compartan internet, llegó inmediatamente un hombre quien le gritó y le apuntó con el arma. El otro se acercó corriendo a su marido. Ella se fue con la perrita mientras su pareja la intimidaba.

Como se observa, la víctima proporcionó detalles sobre la forma en que ocurrieron los hechos, especificando la fecha, hora y lugar en que se cometió el delito, así como la conducta desplegada antes y después de la sustracción del cachorro. Como conductas anteriores, señaló que coordinó con Noemí la entrega del perro raza chihuahua, la cual proporcionó el teléfono +56 9 48535160 y acordaron que la entrega se efectuaría en avenida Independencia, comuna de Conchalí. Como conductas constitutivas del delito, Noemí recibió el perrito y contactó con su pareja, ya que no tenía internet para efectuar la transacción y le solicitó ayuda. Sin embargo, su pareja apareció instantes después e intimidó con un objeto similar a un arma de fuego. Una tercera persona intimidó al marido de la víctima con un cuchillo. Noemí se dio a la fuga con el perro y posteriormente fue seguida por su pareja y un tercer sujeto no identificado.

Como conductas posteriores, esto incluyó la denuncia efectuada en Carabineros, la declaración de la víctima y la revisión, en altas horas de la noche, de la plataforma Facebook en busca de posibles ventas de canes chihuahuas. Se contempló que, en el perfil de Facebook Turquesa Troncoso, coincidente con el apellido de la acusada, se vendía un perrito de las mismas características que el sustraído. Por lo tanto, el marido de la víctima, utilizando un Facebook en desuso, contactó a la vendedora con la finalidad de recuperar al cachorro, quien proporcionó el mismo número +56 9 48535160 como teléfono de contacto, coincidiendo la identidad de la vendedora con la de la persona que sustrajo el can el 23 de febrero de 2023.

Posteriormente, en el día acordado para la entrega, es decir, el 24 de febrero de 2023 a las 11:00 horas, la víctima y su marido fueron apoyados por personal de la SIP de Carabineros, quienes continuaron con la coordinación con la acusada. Uno de los efectivos policiales se hizo pasar por el marido de la víctima, y se concretó la compra en la estación de metro Cardenal Caro a la hora convenida. En ese momento, la víctima reconoció a la mujer que sustrajo el perro y al hombre, que era su pareja, quien la había amenazado con un objeto similar a un arma de fuego.

La evidencia fotográfica respalda la negociación y coordinación de la transacción del cachorro a través de Facebook. De esta manera, es posible sostener que, con su relato, la víctima confirmó los hechos descritos en la acusación, referentes a la sustracción efectuada por una mujer, en la cual existió una coordinación con su expareja y un tercero para que estos, mediante intimidación, facilitaran la huida de la acusada Troncoso Castro con la especie en su poder.

Luego, el testigo **Jaime Cristian Valdés Poblete** añadió que, en febrero del año pasado realizó la entrega de un cachorrillo a las 20.00 horas, en la intersección de Cardenal caro con Independencia, en la comuna de Conchalí.

Después que la compradora, Ladyy Tabares, salió del pasaje, él estaba parado a lado de la puerta del conductor. En ese momento, la mujer que le dio como nombre a su señora de Noemí, tomó el perrito y no lo revisó. Explicó que intentó registrar los datos de la transferencia en su celular, pero no pudo hacerlo porque no tenía acceso a internet, así que llamó a su marido. En ese instante, su marido salió con un arma de fuego e intimidó a su señora, mientras que otra persona de pelo largo y robusto lo amenazó con un cuchillo y le exigió las llaves del vehículo. Él corrió, ya que el vehículo se bloquea automáticamente a distancia por seguridad. Mientras tanto, la pareja de la acusada continuó intimidando a su esposa. Simultáneamente, el hombre con el cuchillo intentó abrir la puerta del vehículo sin éxito, pero reventó con el cuchillo el neumático trasero de su vehículo. La acusada presenció toda la

intimidación y huyó con el perro, mientras que el individuo que los amenazó huyó con ella en el mismo pasaje y posteriormente el hombre que rajó el neumático.

Después de eso, abandonaron el lugar y presentaron una denuncia en la Comisaría, donde declararon hasta altas horas de la noche. En ese momento, indicó que desde otra cuenta de Facebook se estaba vendiendo la perrita, por lo que mostró interés en la compra a través de una cuenta que poseía. En respuesta, manifestó interés y acordaron encontrarse al día siguiente a las 11:00 horas en las afueras de la estación de Metro Cardenal Caro.

Al día siguiente, por recomendación de carabineros, se comunicaron con carabineros de civil quienes coordinaron la compra. Observó que la acusada venía cruzando la calle con un coche, y la perrita estaba en el coche con ellos, específicamente, la persona que quiso compra el perro y el que nos intimidó con una pistola.

**Contrainterrogada** por la **defensa**, la compradora llegó sola y su señora le entregó la perrita. Afirmó que ella no tenía ningún cuchillo, pistola y que no recuerda si lo insultó o lo amenazó. Luego mencionó que esta persona hizo un gesto de escribir en su teléfono y, cinco minutos después, llegó un hombre del pasaje con un bolso, quien los amenazó a ambos con una pistola. El otro hombre también los amenazó. Ella huyó y él siguió intimidando a su señora. Después, el otro hombre llegó inmediatamente a intimidarlo. Respecto de la nueva venta, aseveró que la observó desde un carro policial y que fueron los carabineros quienes coordinaron finalmente el encuentro con los acusados.

Como se describe, el testigo proporcionó detalles sobre la forma en que ocurrieron los hechos, incluyendo la fecha, hora y lugar en que se cometió el delito, así como la conducta desplegada antes y después de la sustracción del cachorro. Como conductas anteriores, mencionó que acompañó a su señora a entregar un perro raza chihuahua en avenida Independencia, comuna de Conchalí. Como conductas constitutivas del delito, Noemí, cuyo nombre del perfil en Facebook era Ladyy Tabares, recibió el perro el día convenido. Cuando su señora le proporcionó los datos de transferencia bancaria, la acusada adujo no poder transferir por falta de acceso a internet, por lo que contactó con su pareja y le solicitó ayuda. Sin embargo, su pareja apareció instantes después e intimidó a su señora con un objeto similar a un arma de fuego. Una tercera persona lo intimidó con un cuchillo y le pidió las llaves del auto. En esos instantes, huyó hacia una distancia de su vehículo, el cual se bloqueó automáticamente por medida de seguridad. Noemí se dio a la fuga con el perro y posteriormente fue seguida por su pareja y un tercer sujeto no identificado, quien intentó abrir el vehículo sin éxito y luego reventó con el cuchillo el neumático trasero de su vehículo.

Como conductas posteriores, la víctima indicó la denuncia realizada en Carabineros, la declaración del testigo y la revisión, en altas horas de la noche, de la plataforma Facebook en busca de posibles ventas de canes chihuahuas. Se contempló que, en el perfil de Facebook Turquesa Troncoso, coincidente con el apellido de la acusada, se vendía un perrito de las mismas características que el sustraído. Por lo tanto, utilizando un Facebook en desuso, contactó a la vendedora con la finalidad de recuperar al cachorro, manifestó interés y acordó con la imputada encontrarse el día siguiente a las 11:00 horas en las afueras de la estación de Metro Cardenal Caro.

Al día siguiente, tras coordinar con Carabineros de la SIP concurrió a la compra del chihuahua y observó, a la distancia, cruzar en un coche a la mujer que huyó con el perro y el hombre que los intimidó con una pistola.

De esta manera, es posible sostener que, con su relato, el testigo confirmó los hechos descritos en la acusación, referentes a la sustracción efectuada por una mujer, en la cual existió una coordinación con su expareja y un tercero para que estos, mediante intimidación, facilitaran la huida de la acusada Troncoso Castro con la especie en su poder.

Por otro lado, el cabo primero de Carabineros, **Jordan Felipe Quezada Olave**, relató que el 24 de febrero de 2023 a las 10:30 horas, las víctimas acudieron a la Subcomisaría Conchalí Norte para denunciar un robo con intimidación por la sustracción de un perro de raza chihuahua.

Según el relato de la víctima, esta publicó en Facebook la venta de un perro chihuahua y una compradora llamada Ladyy Tabares, perfil de Facebook, mostró interés. Le proporcionó un número de teléfono para concretar la venta por \$500.000. Posteriormente, continuaron la conversación por WhatsApp y acordaron encontrarse en la avenida Independencia N° 5769.

Cuando llegaron la víctima y su esposo a la dirección acordada, la compradora salió y solicitó tomar en brazos a la perrita. En ese momento, dos sujetos se aproximaron a la compradora por detrás: uno vestido de ropa oscura y con un arma blanca tipo cuchillo, y el otro con una polera roja sin mangas y un objeto similar a una pistola.

La compradora huyó por calle Berna en dirección al oriente, seguida por los individuos. Uno de ellos clavó el cuchillo en uno de los neumáticos del vehículo de la víctima. Posteriormente, la víctima creó un perfil falso de Facebook para monitorear si el perro era puesto a la venta y descubrió que dos perfiles, Ladyy Tabares y Turquesa Troncoso, estaban publicando el perro.

La víctima contactó a Turquesa Troncoso, quien informó que el perro se vendía a \$400.000, y después llegaron a un acuerdo por \$380.000. Le dieron el mismo número de teléfono que habían usado para coordinar la compra, pero esta vez para vender.

Con esa información se acercaron a la Quinta Comisaría de Conchalí, para que los ayuden a recuperar el cachorro. Puntualizó que fueron acompañaros al lugar de encuentro, las afueras de la estación de Metro Cardenal Caro, en un vehículo Chevrolet Sail de la Sección de Investigación Policial (SIP).

Mientras esperaron en el lugar de encuentro, las víctimas informaron a los carabineros que uno de los sujetos estaba con su pareja y un coche, debajo del cual estaba el perro. Reconocieron a la mujer que tomó al can y huyó del lugar y al hombre que portó el armamento el día de los hechos, por lo que Carabineros concurrió de forma inmediata a detenerlos.

En el coche, se encontró el perro junto a un lactante de 8 meses, hijo de los imputados identificados como Andrés Núñez Melo y Noemí Troncoso Castro, quienes fueron reconocidos por las víctimas. La imputada Noemí fue identificada como la mujer que se encontró con las víctimas y les solicitó el perro antes de huir hacia el oriente, mientras que Núñez fue identificado como el individuo armado.

Se le exhibió la **fotografía N° 6 del set N° 1 consagrado en otros medios de prueba**, la cual muestra el can reconocido por la víctima como de su propiedad.



Como se contempla, el efectivo policial que participó en el procedimiento de detención de la acusada Noemí Troncoso Castro y Andrés Núñez Melo fue un testigo de oídas en la forma en que ocurrieron los hechos, la fecha y el lugar en que se cometió el delito, así como de la conducta desplegada por la víctima y el testigo con anterioridad a la sustracción. No obstante, corroboró la versión entregada por Evelyn Ramos y Jaime Valdés en estrados.

Por otro lado, fue testigo presencial de la concurrencia de la víctima y testigo en horas de la mañana del 24 de febrero de 2023 a la Quinta Comisaría de Conchalí, momento en el que se encontraba trabajando, para coordinar con la Sección de Investigación Criminal de Carabineros, quienes se vistieron de civil, la recuperación del can de raza chihuahua. Por lo tanto, el efectivo policial los acompañaron al lugar de encuentro ubicado en la estación de metro Cardenal Caro en un vehículo fiscal, alrededor de las 11:00 horas. Previamente, tras el reconocimiento de la víctima y testigo, procedió junto a su colega de sección a detener a la acusada y a su pareja, encontrándose en su poder el perro ya mencionado, ratificado con la fotografía exhibida, y fueron reconocidos como Noemí Troncoso, la mujer que huyó del lugar con el perro, y Andrés Núñez, quien los intimidó con un arma de características similares a una de fuego.

Por último, el cabo segundo de carabineros, **Williams Esteban Arriagada Higuera**, afirmó que el 24 de febrero del 2023 se encontraba de servicio en primer patrullaje, y la víctima se presentó junto a su cónyuge, quienes relataron que el día anterior habían sido objeto de un robo con intimidación del chihuahua de color café. Este cachorro fue puesto a la venta en Facebook y hubo una interesada identificada como Ladyy Tabares. Acordaron que la entrega se realizaría en la calle Independencia N° 5769, en la comuna de Conchalí, donde la compradora solicitó que le entregaran al perro en sus brazos. En ese momento, llegaron dos individuos, uno con un arma blanca y otro con un arma de similares características a una pistola, quienes los intimidaron y les exigieron que se movieran. Simultáneamente, la acusada corrió del lugar por el pasaje Berna en dirección al oriente, siendo seguida por los dos individuos. Sin embargo, uno de ellos pinchó el neumático trasero izquierdo del vehículo de la víctima. Esa misma noche, realizaron la respectiva denuncia.

Durante la noche, desde el mismo perfil de Ladyy Tabares en Facebook, se publicó un video de aproximadamente 20 segundos que mostró un cachorro Chihuahua de color café en una cama, ofreciéndolo a la venta. Además, el mismo perfil de Facebook subió otro estado y mostró a la mujer con un lactante, y la víctima reconoció a la supuesta compradora que huyó con su cachorro en brazos. La víctima en el grupo de Facebook "Comunidad Chihuahua Chile", vio un nombre, Turquesa Troncoso, que también ofreció un Chihuahua de color café. La víctima se puso en contacto con un perfil falso para intentar recuperar a su cachorro, y la acusada le entregó un número telefónico, que resultó ser el mismo que se había utilizado en la compra del día anterior.

Una vez relatado lo ocurrido por la víctima, el 24 de febrero los Carabineros la acompañaron a la estación de Metro de Cardenal Caro. A las 11:10 horas, se divisó a una persona de sexo femenino y masculino. En el coche, mantenían al cachorro en la parte inferior y a un lactante de 8 meses, hijo de ambos detenidos. Una vez en la unidad, se comprobó las identidades de los detenidos, quienes resultaron ser Andrés Núñez Melo, el sujeto que tuvo el arma de fuego el día anterior, y Noemí Troncoso Castro, a quien la víctima reconoció como la autora del robo, ya que tomó al perro y huyó con él.

Se le exhibió el **set fotográfico N° 2 consagrado en otros medios de prueba**. Indicó que la **fotografía N° 5** corresponde al video de 20 segundos del perfil de Ladyy Tabares, en que publicó la venta. De ese perfil se contactó la supuesta compradora del can. En la **fotografía N° 6** se ve a la persona que sustrajo el can. El video salió 2 o 3 horas después de la sustracción. La **fotografía N° 7** corresponde al Facebook de Turquesa Troncoso, quien publicó en la "Comunidad Chihuahua Chile" la venta del perro 3 o 4 horas después de la sustracción. En la **fotografía N° 8** observó que la víctima tomó contacto con la imputada. La **fotografía N° 9** muestra las imágenes que enviaba la imputada a la víctima. La **fotografía N° 10** es el número telefónico que le entregó la imputada para que se contacten. Es el teléfono de la vendedora que coincidió con el que dio al momento de comprar el perro. En la **fotografía N° 11** se registró como Vende Chichuhua Robada el número teléfono de la acusada en el celular de la víctima. En la **fotografía N° 12** vio la captura de pantalla del WhatsApp de la víctima y coordinaron la entrega del cachorro. En la **fotografía N° 13** coordinaron la hora para la venta del cachorro a la víctima. En las **fotografías N°s 14 y 15** la víctima ganó tiempo para que no sospecharan de la compra del can. La imputada se veía normal, tranquila al momento de la detención.

Como se contempla, el efectivo policial que participó en el procedimiento de detención de la acusada Noemí Troncoso Castro y Andrés Núñez Melo fue un testigo de oídas en la forma en que ocurrieron los hechos, la fecha y el lugar en que se cometió el delito, así como de la conducta desplegada por la víctima y el testigo con anterioridad a la sustracción. No obstante, corroboró la versión entregada por Evelyn Ramos y Jaime Valdés en estrados, e incluso reconoció las fotografías exhibidas como las mismas que fueron mostradas por la víctima el día siguiente a los hechos que motivan la denuncia.

Por otro lado, fue testigo presencial de la concurrencia de la víctima y testigo en horas de la mañana del 24 de febrero de 2023 a la Quinta Comisaria de Conchalí, momento en el que se encontraba trabajando, para coordinar con la Sección de Investigación Criminal de Carabineros, quienes se vistieron de civil, la recuperación del can de raza chihuahua. Por lo tanto, el efectivo policial los acompañó al lugar de encuentro ubicado en la estación de metro Cardenal Caro en un vehículo fiscal, alrededor de las 11:00 horas. Previamente, tras el reconocimiento de la víctima y testigo, procedió junto a su colega de sección a detener a la acusada y a su pareja, encontrándose en su poder el perro ya mencionado, quienes fueron reconocidos como Noemí Troncoso, la mujer que huyó del lugar con el perro, y Andrés Núñez, quien los intimidó con un arma de características similares a una de fuego.

Por último, la acusada **Noemí Marisol Troncoso Castro** ofreció una versión de los hechos que difiere de la presentada por la víctima y no pudo ser corroborada ni respaldada por otros elementos probatorios durante el juicio. En su relato, afirmó que la víctima estaba nerviosa porque no pudo realizar una transferencia bancaria, y que posteriormente su expareja salió e intimidó a la víctima, apuntándole con algo en la cabeza. Mencionó que un amigo de su expareja intimidó al marido de la víctima con un cuchillo. Aunque esta intimidación fue corroborada durante el juicio, se confirmó la coautoría de la acusada en la división de trabajo que se efectuó el día de los hechos, cuestión que difiere significativamente de la narrativa presentada por la acusada y su defensa, que no tuvo sustrato probatorio en el presente caso.

Además, según su versión, la acusada tomó al cachorro, llamó a su expareja, y este último salió instantes después e intimidó y proporcionó una vía de escape en el que la acusada huyó del lugar. Posteriormente, fue seguida por su expareja y por el tercero, quien intentó abrir el vehículo sin éxito y luego dañó el neumático trasero del automóvil

del matrimonio. Sin embargo, su relato no proporcionó detalles claros sobre la dinámica del delito y posterior a este, aspectos que solo fueron respaldados por las declaraciones de la víctima, el testigo y los efectivos policiales presentados por el Ministerio Público.

**Noveno:** *Valoración conjunta de la prueba incorporada en el juicio oral.* De conformidad con lo razonado en el considerando anterior, es posible afirmar que la hipótesis acusatoria cuenta con un alto grado de confirmación, por cuanto las declaraciones de los testigos Evelyn Ramos, Jaime Valdés, Jordan Quezada y Williams Arriagada no solo resultan fiables o creíbles en sí mismos por las consideraciones ya señaladas, sino porque la información aportada por cada una de dichas probanzas, más el reconocimiento de las fotografías exhibidas, coinciden perfectamente, para formar un relato uniforme que permite explicar la hipótesis inicialmente formulada por el Ministerio Público.

En consecuencia, tales medios probatorios fueron contestes en lo siguiente: proporcionaron información coherente y detallada acerca de la fecha, hora y lugar en que se coordinó la entrega del cachorro raza chihuahua con la acusada; describieron la dinámica mediante la cual la acusada, su expareja y un tercero perpetraron conductas coordinadas para efectuar la sustracción del can, utilizando intimidación con arma blanca y con apariencia de fuego, en avenida Independencia N° 5769, comuna de Conchalí; señalaron que la víctima y su cónyuge presentaron denuncia ante Carabineros tras el robo. Además, observaron la publicación de la venta del chihuahua aproximadamente a las 00:00 horas, 4 horas después de la sustracción, por lo cual mostraron interés en la adquisición del can robado, acordando el precio y hora de entrega del mismo; coordinaron con efectivos policiales de la sección civil de Carabineros SIP para que los acompañaran al lugar y hora que establecidos para la entrega el can; identificaron a la acusada y a su expareja, quien el día de los hechos amenazó con un arma similar a una de fuego; detallaron la detención de la acusada y su expareja por parte de los efectivos policiales, así como su subsiguiente identificación y recuperación del cachorro.

Todo esto da cuenta de una secuencia lógica de hechos en la cual cada uno de los testigos, desde su propia observación y vivencia, contribuye a configurar un relato coherente que se corrobora mutuamente, permitiendo apreciar la dinámica completa de los hechos que llevaron a la detención de la acusada, precisamente por los hechos contenidos en la acusación.

En cambio, la defensa no acompañó prueba alguna que permita desvirtuar la pretensión punitiva del órgano persecutor.

**Décimo:** *Estándar de prueba.* El estándar probatorio opera sobre la base de decidir de manera fundamentada si, sobre la base de la prueba incorporada en el proceso penal, es posible o no justificar externamente la concurrencia de la hipótesis acusatoria. Asimismo, determina si dichos datos probatorios resultan insuficientes para satisfacer el estándar establecido por el legislador, según lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal penal. En este contexto, es relevante mencionar lo señalado por Ferrer Beltrán respecto al estándar de prueba en materia penal, quien señala que:

“Para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; y 2) Deben haberse refutado

todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc". Ferrer cita como ejemplo de una tesis ad hoc, aquella que sostuviera que todos los testigos han montado un complot en su contra (Ferrer, Jordi, La valoración racional de la prueba, Madrid: Editorial Marcial Pons, 2007, pp. 147-149).

Por tanto, para comprobar las dos condiciones del estándar probatorio, el tribunal, en la valoración de la prueba debe analizar tanto la fuerza probatoria de cada medio de prueba en particular como el peso del conjunto del acervo probatorio. Evidentemente esta tarea no puede realizarse de cualquier forma, dado que en un contexto altamente institucionalizado como lo es el proceso judicial y, específicamente el proceso penal, el legislador ha establecido reglas precisas sobre el sistema de valoración de la prueba, conforme al cual el tribunal debe ejecutar esta tarea.

De esta manera, conforme con lo establecido en los artículos 295 y siguientes del Código Procesal Penal, el sistema adoptado es el de la sana crítica. Este sistema implica reconocer la libertad de prueba, la libertad de valoración y el deber de fundamentación que, en el caso de la premisa menor o fáctica, conlleva respetar las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica (artículo 297 del Código Procesal Penal). En lo que respecta a las reglas de la lógica, el razonamiento inductivo, que es la base de la labor jurisdiccional, conlleva respetar las reglas básicas del pensamiento, esto es, los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y el principio de razón suficiente.

**Undécimo:** *Hechos acreditados.* De acuerdo con lo referido en los considerandos octavo y noveno, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, esto es, conforme a un sistema de valoración de la prueba de la sana crítica o sana crítica racional, es posible tener por probado más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

El 23 de febrero de 2023, en horas de la mañana, la víctima Evelyn Nicole Ramos Yáñez, pactó con la acusada Noemí Marisol Troncoso Castro la venta de un perro de raza chihuahua, acordando la entrega de este a las 19:00 horas frente al N° 5769 de avenida Independencia, en la comuna de Conchalí. A esa hora la víctima llegó al lugar convenido, en compañía de su cónyuge Jaime Valdés Poblete y del perro que se pretendía vender. Momentos después llegó la imputada Troncoso Castro quien tomó al animal, manteniéndolo en brazos, mientras simulaba efectuar la transferencia del valor de venta acordado, a través de su teléfono celular, bajo pretexto de no poder efectuar la transacción, Noemí llamó por teléfono a Andrés Segundo Núñez Melo, con quien se encontraba previamente concertada, quien de manera inmediata concurrió al lugar en compañía de un tercer sujeto. Apenas llegó, Núñez Melo extrajo de entre sus vestimentas un arma de fuego de apariencia real, con la cual apuntó a la víctima Ramos Yáñez, manifestándole que se corriera. Por su parte, el tercer sujeto extrajo un cuchillo con el cual intimidó a la víctima Jaime Valdés manifestándole que corriera y que le pasara las llaves del auto en que habían llegado, tras ello reventó uno de los neumáticos de este. Todo lo anterior fue aprovechado por la acusada Troncoso Castro para huir del lugar con el perro en su poder, junto con el imputado Núñez Melo y el tercer sujeto que participó de los hechos.

**Duodécimo:** *Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.* Para que se configure el tipo penal objetivo del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en el artículo 432, ambos del Código Penal, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación de especies muebles ajenas con

ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño, c) ejecutada con intimidación en las personas, entendiéndose con ello, las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa.

En cuanto al tipo subjetivo estamos en presencia de un delito doloso, toda vez que la conducta típica apropiatoria ha de realizarse con ánimo de lucro.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal son la propiedad, la seguridad de las personas y la libertad.

**Decimotercero:** *Configuración del tipo objetivo y subjetivo de robo con intimidación en el caso concreto.* A juicio de este tribunal y según lo expresado previamente, el hecho descrito en el considerando undécimo constituye el delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado consumado, por cuanto, la conducta desplegada por la acusada es susceptible de subsumirse en el tipo penal en comento, toda vez que el comportamiento típico consistió en adquirir el cachorro chihuahua, en avenida Independencia N° 5769, comuna de Conchalí. Simultáneamente y tras contactar con su expareja y aducir problemas de conexión a internet frente a la víctima, en un breve lapso llegó su expareja portando un objeto similar a un arma de fuego y apuntó a la cabeza de la víctima Evelyn Ramos. Paralelamente, otro sujeto armado con un cuchillo exigió las llaves del vehículo de la familia a su cónyuge, Jaime Valdés, quien huyó del lugar y activó – por distancia– el mecanismo de seguridad del automóvil, cerrándolo por completo y evitando el robo de este.

En consecuencia, mediante estas amenazas, la víctima, quien previamente había entregado el cachorro a la acusada, no pudo recuperarlo, todo ello en contra de su voluntad, ya que los actos intimidatorios impidieron cualquier intento de resistencia. Una vez que la acusada huyó con el perro, seguida por su expareja y el otro individuo, este ultimó rajó con el cuchillo el neumático trasero del vehículo de la familia Valdés Ramos y frustró cualquier intento de persecución.

Por consiguiente, se puede concluir que la conducta ejecutada por la acusada tiene la aptitud, ex ante, para colaborar con la intimidación a la víctima, a fin de que esta no pudiera recuperar u opusiera resistencia a la sustracción o retención por parte de la acusada de la especie mueble que portaba consigo, sin su voluntad y con ánimo de lucro por parte de la imputada, implicando la conducta de esta última, el conocimiento ex ante del riesgo jurídicamente desaprobado inherente a la conducta típica por ella desplegada, concurriendo, de esta forma, dolo, como forma de imputación o atribución subjetiva de responsabilidad penal, conculcándose con ello, los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, consistentes en la propiedad, la libertad y la seguridad de las personas.

**Decimocuarto:** *Grado de desarrollo del delito de robo con intimidación.* Al haber logrado la acusada **romper la esfera de custodia** en la que se encontraba la especie mueble ajena, que consistía en un perro de raza chihuahua, y al lograr sacar la especie de la esfera de resguardo de su dueña al darse a la fuga con la especie en su poder, es innegable que con su comportamiento típico ha establecido una **nueva esfera de resguardo**, de manera que en, en este caso, se está en presencia de un crimen en grado consumado.

**Decimoquinto:** *Intervención delictiva.* En cuanto a la coautoría, conforme a la teoría del dominio funcional del hecho, esta se caracteriza porque cada uno de los individuos domina parcialmente el acontecer global de manera funcional, puesto que todos juntos, sobre la base a sus respectivas aportaciones, tienen en sus manos las riendas del hecho (Roxin, Claus, Autoría y dominio del hecho en Derecho penal, séptima edición, Trad.: Cuello, Joaquín; Serrano, José, Madrid: Editorial Marcial Pons, 2000, p. 307-310).

En ese orden de ideas, para poder ser considerado coautor en un determinado hecho, se requiere que entre ellos exista un acuerdo de voluntades en torno a un plan común, en el cual se establezca claramente las funciones que a cada uno le corresponde en un determinado ilícito y, por último, que dicho acuerdo y funciones de estos se realice en fase ejecutiva.

En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, existen múltiples pruebas, todas ellas coherentes y fiables, que permiten afirmar que la acusada **Noemí Marisol Troncoso Castro** fue coautora del hecho que se le atribuye. Así, concertó con la víctima la entrega del cachorro en su domicilio que compartía con su expareja. Cuando la víctima y su marido llegaron al domicilio, ella se percató de un sujeto de negro que los observaba desde la esquina. Cuando la acusada llegó, lo primero que hizo fue solicitar la entrega del perro. Posteriormente indicó que no pudo hacer la transferencia electrónica y llamó a su expareja para que le proporcionara internet. Instantes después su expareja llegó con un objeto similar a un arma de fuego y apuntó a la víctima en su cabeza, mientras el tercero que estaba en la esquina amenazó a su marido con un cuchillo y solicitó la entrega de las llaves del vehículo. En esos momentos en que Evelyn Ramos y Jaime Valdés eran amenazados o intimidados, la acusada huyó del lugar con el cachorro en cuestión, seguida posteriormente por su expareja y el tercero.

Cada uno de ellos tuvo una intervención en el ilícito en cuestión. La acusada se apoderó del cachorro, cuyo precio de venta era de \$500.000. Llamó a su expareja cuando lo tenía en su poder, huyó con el can hacia calle Berna al oriente y posteriormente subió a Facebook, cuatro horas después de los hechos, al cachorro a la venta, y utilizó el mismo perfil con el cual contactó inicialmente a la víctima y otro perfil que coincide con su apellido. Concertó la nueva venta con el testigo Valdés y fue capturada el día siguiente, en horas de la mañana, por efectivos de la SIP de Carabineros en el lugar y hora acordada para la nueva compraventa.

Por su parte, su expareja, Andrés Núñez Melo, le indicó a la acusada que la vendedora del chihuahua tenía que ir a su domicilio. Posteriormente, en el momento en la acusada lo contactó, Núñez Melo salió inmediatamente del domicilio que compartían y procedió a amenazar a la víctima con un objeto similar a un arma de fuego, mientras la acusada huyó del lugar con el cachorro en su poder. Posteriormente, es detenido junto a la encartada en el lugar acordado para realizar la transacción, el 24 de febrero de 2023 alrededor de las 11:00 horas.

Por último, el tercero, quien realizó labores de vigilancia cuando la víctima y su marido llegaron al lugar, y en el momento en que la expareja de la acusada salió de su domicilio, este procedió a amenazar con un cuchillo a Jaime Valdés, lo que dio lugar a la huida de la acusada del lugar de los hechos.

En conclusión, el comportamiento de la acusada está comprobado y puede ser comprendido en el artículo 15 del Código Penal, el cual se refiere a situaciones en que intervienen en el hecho delictivo más de una persona (Yáñez, Sergio, "Problemas básicos de la autoría y de la participación en el Código Penal Chileno", Revista de Ciencias

Penales, T. XXXIV, 1975, p. 56), específicamente en su numeral 1, por haber tomado parte en la ejecución del hecho, de una manera inmediata y directa.

**Decimosexto:** *Audiencia de determinación de pena.* Una vez verificada la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el tribunal ha tenido las siguientes consideraciones para adoptar las penas que se imponen en esta sentencia.

En primer lugar, en relación con la atenuante mencionada por la defensa, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, que se refiere a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, estos sentenciadores rechazarán dicha atenuante al no cumplirse con los requisitos que la hacen procedente.

En efecto, dicha atenuante está vinculada a la conducta de la acusada después de la comisión del delito y, por lo tanto, para que pueda ser tomada en cuenta, deben cumplirse de manera conjunta los requisitos de colaboración y sustancialidad. Esto implica que la colaboración debe tener un impacto efectivo en esclarecer aspectos oscuros o ambiguos en la determinación de los hechos subyacentes. En otras palabras, la colaboración debe ser eficaz para aclarar situaciones fácticas que no hayan sido resueltas por el órgano persecutor.

En el caso particular, la imputada no proporcionó detalles sobre la dinámica de los hechos de la sustracción, sino que ofreció una teoría alternativa que no pudo ser respaldada en estrados. Respecto de los hechos posteriores a la sustracción, entregó un relato vago en relación con la venta del cachorro que realizó el día siguiente, pero en forma alguna aportó sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, las declaraciones de las víctimas y testigos presentados por el Ministerio Público fueron fiables, coherentes, detalladas y consistentes en descripción de los acontecimientos relacionados con el delito, con los cuales es posible arribar a sentencia condenatoria sin necesidad de la declaración de la acusada Troncoso Castro.

En consecuencia, la simple renuncia al derecho a guardar silencio y la ubicación en el día y lugar de los hechos no son suficientes para pretender configurar una colaboración sustancial. Por tanto, es necesario aportar antecedentes concretos que el Ministerio Público carezca o que refuercen los indicios de cargo. De lo contrario, sería suficiente con declarar en el juicio oral para obtener una reducción de la pena, lo cual claramente no ha sido la intención ni el espíritu del legislador.

Por último, en relación con la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, según consta del extracto de filiación y antecedentes incorporados mediante lectura resumida por parte del Ministerio Público, la acusada Troncoso Castro registra una condena en causa RIT-19.036-2020 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, del 18 de marzo de 2021, por el delito de robo en lugar no habitado en grado frustrado, siendo condenada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sustituida por reclusión parcial domiciliaria nocturna. Adicionalmente, registra una condena en causa RIT-1.955-2019 del Octavo Juzgado Garantía de la misma ciudad, del 25 de septiembre de 2019, por el delito de hurto simple en grado frustrado, daños en grado consumado, maltrato de obra de carabineros causando lesiones leves en grado de consumado, y fue condenada por tales ilícitos a diversas penas privativas de libertad, sustituidas por remisión condicional de la pena.

Según los antecedentes aportados, la acusada tiene antecedentes penales previos, por lo que no le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior.

**Decimoséptimo:** *Determinación de la cuantía exacta de la pena.* Habiendo sido condenada Noemí Marisol Troncoso Castro por el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 432, ambos del Código Penal, no concurriendo circunstancia atenuante y agravante alguna, es aplicable lo previsto en el artículo 449 N° 1 del Código punitivo, norma que establece que “[...] [d]entro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”.

Por lo tanto, considerando que el delito de robo con intimidación tiene un marco penológico de **presidio mayor en su grado mínimo a máximo**, el tribunal decide, conforme al precepto citado, imponer la pena en el **piso del marco penal y en su mínimo**. Esta decisión se toma al considerar que dicha sanción es proporcional a la gravedad del injusto del hecho típico y antijurídico cometido por la acusada, teniendo en cuenta que el bien objeto de la apropiación fue recuperado sin sufrir daño alguno.

**Decimoctavo:** *Costas.* La sentenciada será eximida del pago de las costas de la causa, considerando la presunción legal de pobreza que le favorece, por el hecho de encontrarse privado de libertad y representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 11 N°s 6 y 9, 15 N° 1, 18, 21, 25, 28, 50, 432, 436, 449 y 454 del Código Penal, 1, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 323, 325, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se **declara** que:

I. Se **condena**, por unanimidad, a la acusada **Noemí Marisol Troncoso Castro**, ya individualizada, a la pena de **5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena**, por su responsabilidad como coautora del delito consumado de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en artículo 436 inciso primero del Código Penal, perpetrado el 23 de febrero de 2023 en la comuna de Conchalí.

II. No cumpliendo la condenada con los requisitos establecidos por la Ley 18.216, no se le otorga ninguna sustitución punitiva para el cumplimiento de la pena, la que deberá ser cumplida de manera efectiva una vez que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Además, se le reconocerá el tiempo que estuvo privada de libertad con ocasión de esta causa, desde el 25 de febrero del 2023 al 1 de marzo del 2024, dando un total de **371 días**, según consta en la certificación expedida por el jefe de la Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

III. Habiendo sido representada por la Defensoría Penal Pública y considerando la presunción legal de pobreza que la favorece, se exime a la sentenciada del pago de las costas de la causa.



**IV.** Cúmplase, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, y requiérase al Servicio Médico Legal a fin de que tome la muestra biológica correspondiente, determine la huella genética de la sentenciada y la incluya en el Registro de Condenados.

**V.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Sentencia redactada por el magistrado suplente don **Alejandro Tenorio Ojeda**.

Anótese, regístrese y notifíquese en su oportunidad.

**RUC: 2300213106-4.**

**RIT: 460-2023.**

**CODIGO DELITO : (802).**

Sentencia dictada por la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrada doña Marcela Nilo Leyton e integrada por los magistrados doña Anaclaudia Gatica Collinet y don Alejandro Tenorio Ojeda, las dos primeras en calidad de titulares de este Tribunal y el tercero como juez suplente.